

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA

DEMANDADO: COOMEVA EPS

LITISCONSORTE N: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

RADICACIÓN: 76001310500220210047200

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, conforme al poder especial conferido y adjunto al presente escrito, manifiesto que mediante el presente libelo y estando dentro del término legal oportuno, procedo a contestar la demanda impetrada por **CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA** en contra de COOMEVA EPS, en los siguientes términos:

CAPITULO I CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 2.1: El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

- **NO ME CONSTA** que la demandante laborara sin solución de continuidad para la demandada en el cargo de Auxiliar de Oficina, desde el 1 de agosto de 2005 al 8 de febrero de 2019 mediante contrato de trabajo a término indefinido y con una asignación salarial de \$1.287.049, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que el último lugar de trabajo de la demandante fuera en la ciudad de Popayán, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que el total del tiempo laborado fuera de 13 años, 6 meses y 8, días, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 2.2: NO ME CONSTA que la demandante se encuentre casada con el señor SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ y que hayan procreado hijos cuyos nombres corresponde a JUAN JOSE ENRIQUEZ PEÑA y SARA ISABEL ENRIQUEZ PEÑA, lo anterior por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 2.3: ES CIERTO, conforme a la documental que obra en el expediente, específicamente la evaluación del puesto de trabajo realizada por la entonces ARP SURA, se advierte que en el ítem 8, denominado “CONDICIONES DE TRABAJO”, se dejó constancia de que la demandante laboraba horas extras no remuneradas, “*de aproximadamente una o dos horas hasta quedar terminadas las funciones del día*”.

Sin embargo, es preciso aclarar que dicha afirmación no constituye una conclusión técnica de la ARL, sino que corresponde a la transcripción de las condiciones laborales narradas por al momento de la visita o diligencia correspondiente. Por tanto, no puede atribuírsele a la entidad una validación o certificación de dicha circunstancia.

Al respecto, se debe advertir que, si bien mi representada emitió la respectiva evaluación del puesto de trabajo, ello obedeció a que, para el mes de septiembre de 2011, la actora se encontraba afiliada ante la ARL que represento. No obstante, es importante destacar que dicha afiliación tuvo lugar únicamente entre el 01/02/2009 y el 31/05/2015.

AL 2.4: El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

- **NO ME CONSTA** que el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 66946677-4493 del 15 de agosto de 2017, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, haya determinado que la demandante presentó una pérdida de capacidad laboral del 52.11%, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía y en virtud de lo dispuesto expresamente por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el particular, se precisa que ARP SURATEP, hoy ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no era la administradora de riesgos laborales a la que se encontraba afiliada la demandante al momento de la expedición de dicho dictamen. Tal como se evidencia en el mismo expediente, tanto en el dictamen emitido por la Junta Regional como en el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la ARL responsable para ese momento era POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.:

***JRCI del Valle del Cauca:**

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 2
Identificación: 805.012.111-1
Dirección: Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca)
Teléfono: 5531020
Correo electrónico: jrcivalle@emcali.net.co
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA
Identificación: CC - 66946677
Dirección: CALLE 34 # 4A-30 CASA 98 BARRIO AIDA LUCIA
Ciudad: Popayán - Cauca
Teléfonos: 3127569478 - 3165333046
Fecha nacimiento: 12/07/1975
Lugar: Santiago de cali - Valle del cauca
Edad: 42 año(s) 1 mes(es)
Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa
Estado civil: Casado
Escolaridad: Tecnología
Correo electrónico:
Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)
EPS: Coomeva EPS
AFP: Colpensiones
ARL: Positiva compañía de seguros
Compañía de seguros:

JNCI:*1. Información general del dictamen pericial**

Fecha de dictamen: 09/05/2018
Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)
Nº Dictamen: 66946677 - 7339
Tipo de calificación: Otro
Instancia actual: Segunda Instancia
Primera oportunidad: COLPENSIONES
Primera instancia: Junta Regional de Valle Del Cauca
Solicitante: AFP
Nombre solicitante: COLPENSIONES
Identificación: NIT 900336004
Teléfono: 2170100 ext 4617
Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca
Dirección: Cl 73 No. 11 12
Correo electrónico: juntascolpensiones@asaludtlda.com.co

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2
Identificación: 830.026.324-5
Dirección: Diagonal 36 bis # 20 - 74
Teléfono: 7440737
Correo electrónico:
Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA
Identificación: CC - 66946677 - CALI
Dirección: CALLE 34 No 4A-30. CASA 98. BARRIO AIDA LUCIA
Ciudad: Popayán - Cauca
Teléfonos: - 3127569478/3165333046
Fecha nacimiento: 12/07/1975
Lugar: Santiago de cali - Valle del cauca
Edad: 42 año(s) 9 mes(es)
Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa
Estado civil: Casado
Escolaridad: Técnica
Correo electrónico:
Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)
EPS: Coomeva EPS
AFP: Colpensiones
ARL: Positiva compañía de seguros
Compañía de seguros:

- **FRENTE AL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA: NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO** lo relatado por la demandante, corresponde a una interpretación subjetiva del apoderado de la demandante frente al fenómeno de la prescripción extintiva de la cual resulta improcedente pronunciarme afirmativa o negativamente, por lo cual ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL 2.5: NO ME CONSTA que el Dictamen de PCL No. 66946677-7339 del 9 de mayo de 2018 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez confirmara el dictamen anterior en todas sus partes, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el particular, se precisa que ARP SURATEP, hoy ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no era la administradora de riesgos laborales a la que se encontraba afiliada la demandante al momento de la expedición de dicho dictamen. Tal como se evidencia en el mismo expediente, tanto en el dictamen emitido por la Junta Regional como en el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la ARL responsable para ese momento era POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

AL 2.6: NO ME CONSTA que el dictamen referido en el hecho 2.4 establezca que dentro del grado de invalidez de la demandante un 22.7% corresponda a enfermedades adquiridas en su rol laboral y ocupacional, tales como síndrome de trastorno mixto de ansiedad y depresión, manguito rotatorio y síndrome de túnel carpiano por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre el particular, se precisa que ARP SURATEP, hoy ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no era la administradora de riesgos laborales a la que se encontraba afiliada la demandante al momento de la expedición de dicho dictamen. Tal como se evidencia en el mismo expediente, tanto en el dictamen emitido por la Junta Regional como en el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la ARL responsable para ese momento era POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

II. CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda debiéndose precisar que no es posible endilgar responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, toda vez que a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no le asiste obligación legal ni contractual de reconocer ni pagar suma alguna a favor de la demandante por concepto de perjuicios morales o materiales, derivados de patologías de presunto origen laboral, por las siguientes razones: (i) Las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) tienen como función la cobertura de los riesgos inherentes al trabajo, conforme a lo previsto en el Decreto Ley 1295 de 1994 y demás normas del Sistema General de Riesgos Laborales. Por tanto, el resarcimiento de eventuales daños derivados de conductas dolosas o culposas del empleador corresponde única y exclusivamente a este último, sin que pueda trasladarse dicha carga a la ARL y (ii) La entidad que represento, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., nunca ha ostentado la calidad de empleador de la señora Claudia Patricia Peña, razón por la cual resulta improcedente pretender que asuma obligaciones que corresponden exclusivamente al empleador en el marco de la relación laboral.

Al respecto, es menester precisar que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. de la siguiente manera:

“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Ahora, respecto de las prestaciones que reconoce el subsistema riesgos laborales, el artículo 7 de del Decreto 1295 de 1994 menciona las prestaciones económicas así:

“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y ,*
- e. Auxilio funerario.”*

De conformidad con la normativa citada, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador, siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

Adicionalmente, en cuanto a las demás acreencias laborales reclamadas por la parte actora —esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones—, es preciso indicar que quien debe asumir dichas erogaciones es directamente el empleador, en virtud de la relación laboral que los unió. Las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) no tienen competencia ni obligación legal de asumir el pago de este tipo de conceptos, toda vez que su función se limita a la cobertura de los riesgos derivados de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, conforme a lo previsto en el Decreto Ley 1295 de 1994 y demás normas concordantes.

En este sentido, a las ARL se les subroga exclusivamente la gestión y asunción del riesgo profesional, más no la responsabilidad por obligaciones laborales que surgen directamente del contrato de trabajo, las cuales siguen siendo de cargo exclusivo del empleador.

Por último, en lo que concierne al pago de alguna prestación económica a cargo del subsistema de riesgos laborales, se precisa que la demandante presentó afiliación ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. hasta el 31/05/2015. Esta información, puede ser corroborada en los dictámenes No. 66946677-4493 del 15 de agosto de 2017, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y No. 66946677-7339 del 9 de mayo de 2018, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en los que se constata que la demandante encontraba afiliada a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y no a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., hoy representada.

***JRCI del Valle del Cauca:**

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 2
Identificación: 805.012.111-1
Dirección: Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca)
Teléfono: 5531020
Correo electrónico: jrcivalle@emcali.net.co
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA
Identificación: CC - 66946677
Dirección: CALLE 34 # 4A-30 CASA 98 BARRIO AIDA LUCIA
Ciudad: Popayán - Cauca
Teléfonos: 3127569478 - 3165333046
Fecha nacimiento: 12/07/1975
Lugar: Santiago de cali - Valle del cauca
Edad: 42 año(s) 1 mes(es)
Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa
Estado civil: Casado
Escolaridad: Tecnología
Correo electrónico:
Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)
EPS: Coomeva EPS
AFP: Colpensiones
ARL: Positiva compañía de seguros
Compañía de seguros:

JNCI:*1. Información general del dictamen pericial**

Fecha de dictamen: 09/05/2018
Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)
Nº Dictamen: 66946677 - 7339
Tipo de calificación: Otro
Instancia actual: Segunda Instancia
Primera oportunidad: COLPENSIONES
Primera instancia: Junta Regional de Valle Del Cauca
Solicitante: AFP
Nombre solicitante: COLPENSIONES
Identificación: NIT 900336004
Teléfono: 2170100 ext 4617
Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca
Dirección: Cl 73 No. 11 12
Correo electrónico: juntascolpensiones@asaludtlda.com.co

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 2
Identificación: 830.026.324-5
Dirección: Diagonal 36 bis # 20 - 74
Teléfono: 7440737
Correo electrónico:
Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA
Identificación: CC - 66946677 - CALI
Dirección: CALLE 34 No 4A-30. CASA 98. BARRIO AIDA LUCIA
Ciudad: Popayán - Cauca
Teléfonos: - 3127569478/3165333046
Fecha nacimiento: 12/07/1975
Lugar: Santiago de cali - Valle del cauca
Edad: 42 año(s) 9 mes(es)
Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa
Estado civil: Casado
Escolaridad: Técnica
Correo electrónico:
Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)
EPS: Coomeva EPS
AFP: Colpensiones
ARL: Positiva compañía de seguros
Compañía de seguros:

Por lo expuesto, cualquier prestación económica o asistencial que pudiera derivarse de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, debe ser asumida única y exclusivamente por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., entidad a la cual se encontraba afiliada la demandante para la fecha de estructuración de sus patologías, y no por mi representada.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A LA 3.1: ME OPONGO en caso de que se vean afectados los intereses de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debiéndose precisar que, en el presente caso, no existe posibilidad alguna de endilgarle responsabilidad a mi representada. Lo anterior, por cuanto los perjuicios reclamados por la parte actora son de cargo único y exclusivo del empleador, conforme lo establece el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual delimita la responsabilidad por daños derivados de enfermedades laborales o accidentes de trabajo a quienes ostenten la calidad de empleadores.

Al respecto, es menester precisar que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. de la siguiente manera:

“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Ahora, respecto de las prestaciones que reconoce el subsistema riesgos laborales, el artículo 7 de del Decreto 1295 de 1994 menciona las prestaciones económicas así:

“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y ,*
- e. Auxilio funerario.”*

De conformidad con la normativa citada, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador, siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

En este contexto, es claro que mi representada nunca ha fungido como empleadora de la señora Claudia Patricia Peña, a diferencia de COOMEVA EPS, quien sí ostenta dicha condición. Por lo tanto, en caso de que llegaran a acreditarse los perjuicios reclamados, será a esta última a quien le corresponde asumir el pago de estos.

Finalmente, frente a los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, mencionados por la parte actora — esto es, los dictámenes No. 66946677-4493 del 15 de agosto de 2017 y No. 66946677-7339 del 9 de mayo de 2018, proferidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta

Nacional de Calificación de Invalidez, respectivamente—, se debe señalar que para dichas fechas la demandante se encontraba afiliada a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y no a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

A LA 3.2: ME OPONGO en caso de que se vean afectados los intereses de mi prohijada, debiéndose señalar que el pago de emolumentos de carácter laboral, tales como salarios y todos sus componentes, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás conceptos derivados de la relación laboral, es de competencia exclusiva del empleador, y no de las entidades del Sistema de Seguridad Social, dentro de las cuales se encuentra mi representada.

En consecuencia, no resulta procedente trasladar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. la responsabilidad por el pago de sumas que, por disposición legal, solo pueden exigirse a quien ostente la calidad de empleador de la parte actora.

A LA 3.3: ME OPONGO en caso de que se vean afectados los intereses de mi prohijada, debiéndose señalar que el pago de emolumentos de carácter laboral, tales como salarios y todos sus componentes, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás conceptos derivados de la relación laboral, es de competencia exclusiva del empleador, y no de las entidades del Sistema de Seguridad Social, dentro de las cuales se encuentra mi representada.

En consecuencia, no resulta procedente trasladar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. la responsabilidad por el pago de sumas que, por disposición legal, solo pueden exigirse a quien ostente la calidad de empleador de la parte actora.

A LA 3.4: ME OPONGO en caso de que se vean afectados los intereses de mi prohijada, debiéndose señalar que el pago de emolumentos de carácter laboral, tales como salarios y todos sus componentes, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás conceptos derivados de la relación laboral, es de competencia exclusiva del empleador, y no de las entidades del Sistema de Seguridad Social, dentro de las cuales se encuentra mi representada.

En consecuencia, no resulta procedente trasladar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. la responsabilidad por el pago de sumas que, por disposición legal, solo pueden exigirse a quien ostente la calidad de empleador de la parte actora.

A LA 3.5: ME OPONGO en caso de que se vean afectados los intereses de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debiéndose precisar que, en el presente caso, no existe posibilidad alguna de endilgarle responsabilidad a mi representada. Lo anterior, por cuanto los perjuicios reclamados por la parte actora son de cargo único y exclusivo del empleador, conforme lo establece el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual delimita la responsabilidad por daños derivados de enfermedades laborales o accidentes de trabajo a quienes ostenten la calidad de empleadores.

Al respecto, es menester precisar que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. de la siguiente manera:

“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Ahora, respecto de las prestaciones que reconoce el subsistema riesgos laborales, el artículo 7 de del Decreto 1295 de 1994 menciona las prestaciones económicas así:

“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y ,*
- e. Auxilio funerario.”*

De conformidad con la normativa citada, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador, siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

En este contexto, es claro que mi representada nunca ha fungido como empleadora de la señora Claudia Patricia Peña, a diferencia de COOMEVA EPS, quien sí ostenta dicha condición. Por lo tanto, en caso de que llegaran a acreditarse los perjuicios reclamados, será a esta última a quien le corresponde asumir el pago de estos.

A LA 3.6: ME OPONGO en caso de que se vean afectados los intereses de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debiéndose precisar que, en el presente caso, no existe posibilidad alguna de endilgarle responsabilidad a mi representada. Lo anterior, por cuanto los perjuicios reclamados por la parte actora son de cargo único y exclusivo del empleador, conforme lo establece el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual delimita la responsabilidad por daños derivados de enfermedades laborales o accidentes de trabajo a quienes ostenten la calidad de empleadores.

Al respecto, es menester precisar que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. de la siguiente manera:

“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Ahora, respecto de las prestaciones que reconoce el subsistema riesgos laborales, el artículo 7 de del Decreto 1295 de 1994 menciona las prestaciones económicas así:

“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y ,*

e. Auxilio funerario.”

De conformidad con la normativa citada, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador, siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

En este contexto, es claro que mi representada nunca ha fungido como empleadora de la señora Claudia Patricia Peña, a diferencia de COOMEVA EPS, quien sí ostenta dicha condición. Por lo tanto, en caso de que llegaran a acreditarse los perjuicios reclamados, será a esta última a quien le corresponde asumir el pago de estos.

A LA 3.7: ME OPONGO en caso de que se vean afectados los intereses de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debiéndose precisar que, en el presente caso, no existe posibilidad alguna de endilgarle responsabilidad a mi representada. Lo anterior, por cuanto los perjuicios reclamados por la parte actora son de cargo único y exclusivo del empleador, conforme lo establece el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual delimita la responsabilidad por daños derivados de enfermedades laborales o accidentes de trabajo a quienes ostenten la calidad de empleadores.

Al respecto, es menester precisar que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. de la siguiente manera:

“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Ahora, respecto de las prestaciones que reconoce el subsistema riesgos laborales, el artículo 7 de del Decreto 1295 de 1994 menciona las prestaciones económicas así:

“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y ,*
- e. Auxilio funerario.”*

De conformidad con la normativa citada, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador, siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

En este contexto, es claro que mi representada nunca ha fungido como empleadora de la señora Claudia Patricia Peña, a diferencia de COOMEVA EPS, quien sí ostenta dicha condición. Por lo tanto, en caso de que llegaran a acreditarse los perjuicios reclamados, será a esta última a quien le corresponde asumir el pago de estos.

A LA 3.8: ME OPONGO en caso de que se vean afectados los intereses de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debiéndose precisar que, en el presente caso, no existe posibilidad alguna de endilgarle responsabilidad a mi representada. Lo anterior, por cuanto los perjuicios reclamados por la parte actora son de cargo único y exclusivo del empleador, conforme lo establece el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual delimita la responsabilidad por daños derivados de enfermedades laborales o accidentes de trabajo a quienes ostenten la calidad de empleadores.

Al respecto, es menester precisar que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. de la siguiente manera:

“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Ahora, respecto de las prestaciones que reconoce el subsistema riesgos laborales, el artículo 7 de del Decreto 1295 de 1994 menciona las prestaciones económicas así:

“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y ,*
- e. Auxilio funerario.”*

De conformidad con la normativa citada, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador, siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

En este contexto, es claro que mi representada nunca ha fungido como empleadora de la señora Claudia Patricia Peña, a diferencia de COOMEVA EPS, quien sí ostenta dicha condición. Por lo tanto, en caso de que llegaran a acreditarse los perjuicios reclamados, será a esta última a quien le corresponde asumir el pago de estos.

A LA 3.9: ME OPONGO en caso de que se vean afectados los intereses de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debiéndose precisar que, en el presente caso, no existe posibilidad alguna de endilgarle responsabilidad a mi representada. Lo anterior, por cuanto los perjuicios reclamados por la parte actora son de cargo único y exclusivo del empleador, conforme lo establece el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual delimita la responsabilidad por daños derivados de enfermedades laborales o accidentes de trabajo a quienes ostenten la calidad de empleadores.

Al respecto, es menester precisar que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. de la siguiente manera:

“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Ahora, respecto de las prestaciones que reconoce el subsistema riesgos laborales, el artículo 7 de del Decreto 1295 de 1994 menciona las prestaciones económicas así:

“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y ,*
- e. Auxilio funerario.”*

De conformidad con la normativa citada, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador, siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

En este contexto, es claro que mi representada nunca ha fungido como empleadora de la señora Claudia Patricia Peña, a diferencia de COOMEVA EPS, quien sí ostenta dicha condición. Por lo tanto, en caso de que llegaran a acreditarse los perjuicios reclamados, será a esta última a quien le corresponde asumir el pago de estos.

A LA 3.10: ME OPONGO en caso de que se vean afectados los intereses de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debiéndose precisar que, en el presente caso, no existe posibilidad alguna de endilgarle responsabilidad a mi representada. Lo anterior, por cuanto los perjuicios reclamados por la parte actora son de cargo único y exclusivo del empleador, conforme lo establece el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual delimita la responsabilidad por daños derivados de enfermedades laborales o accidentes de trabajo a quienes ostenten la calidad de empleadores.

Al respecto, es menester precisar que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. de la siguiente manera:

“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Ahora, respecto de las prestaciones que reconoce el subsistema riesgos laborales, el artículo 7 de del Decreto 1295 de 1994 menciona las prestaciones económicas así:

“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. *Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. *Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. *Pensión de Invalidez;*
- d. *Pensión de sobrevivientes; y ,*
- e. *Auxilio funerario.”*

De conformidad con la normativa citada, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador, siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

En este contexto, es claro que mi representada nunca ha fungido como empleadora de la señora Claudia Patricia Peña, a diferencia de COOMEVA EPS, quien sí ostenta dicha condición. Por lo tanto, en caso de que llegaran a acreditarse los perjuicios reclamados, será a esta última a quien le corresponde asumir el pago de estos.

A LA 3.11: ME OPONGO en caso de que se vean afectados los intereses de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debiéndose precisar que, en el presente caso, no existe posibilidad alguna de endilgarle responsabilidad a mi representada. Lo anterior, por cuanto los perjuicios reclamados por la parte actora son de cargo único y exclusivo del empleador, conforme lo establece el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual delimita la responsabilidad por daños derivados de enfermedades laborales o accidentes de trabajo a quienes ostenten la calidad de empleadores.

Al respecto, es menester precisar que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. de la siguiente manera:

“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Ahora, respecto de las prestaciones que reconoce el subsistema riesgos laborales, el artículo 7 de del Decreto 1295 de 1994 menciona las prestaciones económicas así:

“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. *Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. *Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. *Pensión de Invalidez;*
- d. *Pensión de sobrevivientes; y ,*
- e. *Auxilio funerario.”*

De conformidad con la normativa citada, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador, siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

En este contexto, es claro que mi representada nunca ha fungido como empleadora de la señora Claudia Patricia Peña, a diferencia de COOMEVA EPS, quien sí ostenta dicha condición. Por lo tanto, en caso de que llegaran a acreditarse los perjuicios reclamados, será a esta última a quien le corresponde asumir el pago de estos.

A LA 3.12: ME OPONGO en caso de que se vean afectados los intereses de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debiéndose precisar que, en el presente caso, no existe posibilidad alguna de endilgarle responsabilidad a mi representada. Lo anterior, por cuanto los perjuicios reclamados por la parte actora son de cargo único y exclusivo del empleador, conforme lo establece el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual delimita la responsabilidad por daños derivados de enfermedades laborales o accidentes de trabajo a quienes ostenten la calidad de empleadores.

Al respecto, es menester precisar que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. de la siguiente manera:

“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Ahora, respecto de las prestaciones que reconoce el subsistema riesgos laborales, el artículo 7 de del Decreto 1295 de 1994 menciona las prestaciones económicas así:

“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y ,*
- e. Auxilio funerario.”*

De conformidad con la normativa citada, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador, siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

En este contexto, es claro que mi representada nunca ha fungido como empleadora de la señora Claudia Patricia Peña, a diferencia de COOMEVA EPS, quien sí ostenta dicha condición. Por lo tanto, en caso de que llegaran a acreditarse los perjuicios reclamados, será a esta última a quien le corresponde asumir el pago de estos.

A LA 3.13: ME OPONGO en caso de que se vean afectados los intereses de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debiéndose precisar que, en el presente caso, no existe posibilidad alguna de endilgarle responsabilidad a mi representada. Lo anterior, por cuanto los perjuicios reclamados por la parte actora son de cargo único y exclusivo del empleador, conforme lo establece el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual delimita la responsabilidad por daños derivados de enfermedades laborales o accidentes de trabajo a quienes ostenten la calidad de empleadores.

Al respecto, es menester precisar que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. de la siguiente manera:

“CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Ahora, respecto de las prestaciones que reconoce el subsistema riesgos laborales, el artículo 7 de del Decreto 1295 de 1994 menciona las prestaciones económicas así:

“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y ,*
- e. Auxilio funerario.”*

De conformidad con la normativa citada, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador, siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

En este contexto, es claro que mi representada nunca ha fungido como empleadora de la señora Claudia Patricia Peña, a diferencia de COOMEVA EPS, quien sí ostenta dicha condición. Por lo tanto, en caso de que llegaran a acreditarse los perjuicios reclamados, será a esta última a quien le corresponde asumir el pago de estos.

A LA 3.11 (SIC): ME OPONGO a que se dirija la presente e inviable pretensión por concepto de pago de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

III. EXCEPCIÓN PREVIA

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Se formula la presente excepción previa bajo el entendido de que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el proceso, sin entrar a cuestionar el fondo del asunto. Su objeto es corregir vicios que puedan afectar la validez del trámite procesal, mejorar la litis o incluso terminarla anticipadamente cuando ello resulte procedente, evitando nulidades y eventuales sentencias inhibitorias. En ese sentido, y con fundamento en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, norma aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se formula excepción previa de falta de integración de todos los litisconsortes necesarios, dado que se configura una ausencia de integración al contradictorio. Para el caso concreto, se advierte que el proceso

no comprende a todos los sujetos procesales que deben intervenir en el litigio, ya que, conforme se desprende del Dictamen No. 66946677-4493 de fecha 15 de agosto de 2017, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, y del Dictamen No. 66946677-7339 del 9 de mayo de 2018, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la parte actora se encontraba afiliada para esa época a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y no a mi representada.

- **Dictamen No. 66946677-7339 del 9 de mayo de 2018 emitido por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**

3. Datos generales de la persona calificada:		
Nombres y apellidos: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA	Identificación: CC - 66946677 - CALI	Dirección: CALLE 34 No 4A-30. CASA 98. BARRIO AIDA LUCIA
Ciudad: Popayán - Cauca	Teléfonos: - 3127569478/3165333046	Fecha nacimiento: 12/07/1975
Lugar: Santiago de cali - Valle del cauca	Edad: 42 año(s) 9 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Casado	Escolaridad: Técnica
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: Coomeva EPS
AFP: Colpensiones	ARL: Positiva compañía de seguros	Compañía de seguros:

- **Dictamen No. 66946677-4493 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 15/08/2017**

3. Datos generales de la persona calificada:		
Nombres y apellidos: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA	Identificación: CC - 66946677	Dirección: CALLE 34 # 4A-30 CASA 98 BARRIO AIDA LUCIA
Ciudad: Popayán - Cauca	Teléfonos: 3127569478 - 3165333046	Fecha nacimiento: 12/07/1975
Lugar: Santiago de cali - Valle del cauca	Edad: 42 año(s) 1 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Casado	Escolaridad: Tecnología
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: Coomeva EPS
AFP: Colpensiones	ARL: Positiva compañía de seguros	Compañía de seguros:

Tal circunstancia evidencia que la controversia planteada involucra directamente a dicha administradora, quien debió ser vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario, dada su eventual responsabilidad dentro del Sistema General de Riesgos Laborales frente a los hechos alegados.

En consecuencia, se solicita se declare probada la presente excepción previa, y se ordene la suspensión del proceso hasta tanto se integre debidamente el contradictorio con la inclusión de la mencionada entidad, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y evitar futuras nulidades procesales.

Al respecto el mencionado numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o

compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...) ” (Subrayado y negrilla por fuera del texto.)

Conforme con la norma en cita, se observa que es posible la presentación de la excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., comoquiera que es necesaria la vinculación de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS con el fin de sanear el proceso y evitar una posible nulidad.

En consonancia a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que:

“litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (...) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015”.

Frente a lo descrito anteriormente, se evidencia la importancia de integrar al proceso a todos los litisconsortes necesarios ya que son requeridos para poder resolver de manera uniforme el litigio, y no es posible que se escinda de una de las partes del proceso.

Así mismo, en Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de 06/06/2022 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón Acta No. 85ª del 02/06/2022, citaron lo expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 que refirió:

“(...) existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL14612013)”. CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.”

Así entonces, teniendo en cuenta que la demandante se encontraba afiliada a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para la fecha de realización del Dictamen No. 66946677-4493 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 15/08/2017 y el Dictamen No. 66946677-7339 del 9 de mayo de 2018 emitido por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se solicita a su honorable despacho se vincule al contradictorio a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. 860.011.153-6, esta podrá ser notificada en la dirección física en la Autopista Norte Cra. 45 # 94 – 72 en la ciudad de Bogotá D.C y a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@positiva.gov.co.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. POR CUANTO LAS PRETENSIONES ALUDIDAS -PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES- NO SE ENCUENTRAN AMPARADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

Las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) son entidades creadas con el fin de prevenir, proteger y atender a los trabajadores frente a los efectos derivados de enfermedades o accidentes ocurridos con ocasión o como consecuencia del trabajo que desempeñan, en el marco de lo previsto por el Decreto Ley 1295 de 1994 y demás normas concordantes del Sistema General de Riesgos Laborales. En virtud de lo anterior, en los eventos de accidente o enfermedad de origen laboral, corresponde a las ARL el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a que haya lugar, tales como: el subsidio por incapacidad temporal, la indemnización por pérdida de capacidad laboral permanente parcial, la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes o el auxilio funerario. Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora solicita el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales, con fundamento en una supuesta culpa patronal atribuible a COOMEVA, lo cual excede el ámbito de cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, pues se trata de rubros excluidos de la responsabilidad de las ARL, dado que no se encuentran comprendidos dentro de las prestaciones que el sistema reconoce. En consecuencia, debe quedar claro que la responsabilidad patrimonial por daño antijurídico causado con culpa del empleador recae exclusivamente sobre este, y no puede ser trasladada ni exigida a una administradora de riesgos laborales, cuya función y obligaciones están limitadas legal y reglamentariamente.

Al respecto, el Decreto 1295 de 1994 en su artículo 7° menciona las prestaciones económicas a cargo de las ARL, las cuales son:

“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional<1> tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y ,*
- e. Auxilio funerario.”*

Obsérvese entonces que las administradoras de riesgos laborales, en casos de accidentes o enfermedades de origen laboral, únicamente deberán reconocer y pagar las prestaciones económicas descritas en la normativa citada, estas son subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario. Excluyéndose de su cobertura cualquier otro rubro que se pretenda en su contra.

Ahora bien, en el caso de marras la actora solicita ante mi representada el reconocimiento y pago de perjuicios derivados de una supuesta culpa patronal, situación que no le compete a mi prolijada en su calidad de ARL, como quiera que ese tipo de contingencias no tienen Cobertura por el Sistema de Riesgos Laborales.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, mediante sentencia con radicado 27501 del 4 de julio de 2006 indicó:

“Respecto a la diferencia de la regulación de estas dos clases de responsabilidades, esto es, la prevista para el Sistema de Seguridad Social Integral - Sistema de Riesgos Profesionales, y la

señalada para el empleador que incurra en culpa patronal, en casación del 30 de junio de 2005 radicado 22656, reiterada en decisión del 29 de agosto de igual año radicación 23202, esta Corporación puntualizó: "(...) es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la culpa suficientemente comprobada" del empleador; **a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.**"

De conformidad con lo anterior, véase que las mi prohijada en calidad de ARL solo debe reconocer aquellas prestaciones económicas y asistenciales que se causen con ocasión del trabajo, mas no aquellos perjuicios que deriven de la culpa exclusiva del empleador, pues dichos conceptos se salen de la órbita de protección y cobertura de la administradora, y por tal razón, le competen únicamente al patrono.

Sobre el particular se destaca que la culpa patronal derivada de un accidente de trabajo NO está cubierta por el Sistema de Riesgos Laborales, por ende, no puede endilgársele responsabilidad u obligación alguna a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en relación con los perjuicios que reclama la demandante.

Por lo expuesto, es menester precisar que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. de la siguiente manera:

"CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo."

De esta forma, se concluye que ni la eventual culpa del empleador en la ocurrencia de una enfermedad laboral, ni las indemnizaciones o perjuicios materiales o inmateriales que de dicha culpa pudieran derivarse, pueden ser trasladadas o endilgadas a la ARL que represento, toda vez que estos conceptos no hacen parte de las prestaciones cubiertas por el Sistema General de Riesgos Laborales, ni corresponden al objeto legal de las Administradoras de Riesgos Laborales, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1994 y la normatividad que lo regula.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR.

En relación con la legitimación en la causa, la doctrina ha sostenido que: "La legitimación, como requisito de la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es, las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto" (Cfr. Carnelutti, citado en el Manual de Derecho Procesal Civil, págs. 116 y 117, Ed. EJE). Dicho concepto resulta plenamente aplicable al caso sub judice, toda vez que en la presente demanda se pretende la declaración de una supuesta culpa patronal atribuible al empleador de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA, con ocasión de las enfermedades señaladas en el dictamen No. 66946677-4493 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez

del Valle del Cauca el 15 de agosto de 2017, así como el reconocimiento de perjuicios conforme al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, y el pago de diversas acreencias laborales. Sin embargo, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no ostentó ni ostenta la calidad de empleador de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA, por cuanto nunca existió vínculo jurídico alguno de subordinación o dependencia laboral entre las partes, ni fue mi representada quien le asignó funciones, impartió órdenes o ejerció dirección alguna sobre la actora. En consecuencia, mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva, al no tener vínculo jurídico que la relacione con las obligaciones reclamadas en la demanda, por lo que no resulta jurídicamente viable que se le impongan cargas derivadas de una relación laboral inexistente. El reconocimiento y pago de los conceptos solicitados, incluidos los perjuicios reclamados por supuesta culpa patronal, corresponde única y exclusivamente al empleador, conforme lo establece de forma expresa el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y **obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva)**, por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)**; identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida en contra del empleador de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA, esto es, COOMEVA EPS.

En consecuencia, es posible advertir que, en el caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer ni pagar indemnización alguna por concepto de daños y perjuicios presuntamente ocasionados a la actora, en virtud de las patologías referidas en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 66946677-4493 del 15 de agosto de 2017, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el acápite denominado *“Título II – Valoración del Rol Laboral”*, toda vez que tales afectaciones se pretenden derivar de una supuesta culpa patronal que en ningún caso es

imputable a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Mi representada no guarda relación alguna con el objeto del proceso, en tanto no es el sujeto que, jurídicamente, deba soportar la carga procesal derivada de la relación laboral alegada, pues no fungió como empleadora de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA, ni le impartió instrucciones, ni tenía subordinación alguna sobre ella al momento de los hechos. Por lo tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia, debe ser desvinculada del presente proceso.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que las patologías diagnosticadas fueron calificadas como de origen común y no laboral, lo cual refuerza aún más la ausencia de responsabilidad en cabeza de mi representada y reafirma que no existe fundamento legal ni fáctico que justifique su condena dentro de este trámite judicial.

En conclusión, existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., toda vez que las pretensiones formuladas en la demanda están inequívocamente dirigidas a COOMEVA EPS, entidad que ostentó la calidad de empleador de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA, a quien se le atribuye la supuesta culpa patronal derivada de las patologías calificadas en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 66946677-4493 del 15 de agosto de 2017, en el acápite “*Título II – Valoración del Rol Laboral*”, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, así como respecto de las demás acreencias laborales reclamadas. Por tanto, no existe fundamento jurídico ni fáctico que permita endilgar responsabilidad alguna a mi prohijada, ya que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. nunca ostentó la calidad de empleador de la actora, ni ejerció facultades propias de la relación laboral tales como la subordinación o dirección. En consecuencia, no es el sujeto obligado al reconocimiento ni al pago de los perjuicios invocados en virtud del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, así como las demás acreencias laborales solicitadas, siendo improcedente su vinculación y eventual condena dentro del presente proceso.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR CUANTO LA DEMANDANTE NO PRESENTÓ AFILIACIÓN A LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. AL MOMENTO DE ESTRUCTURACIÓN DE LAS PATOLOGÍAS CALIFICADAS MEDIANTE DICTAMEN NO 66946677-4493 EMITIDO POR LA JNCI

La presente excepción se formula en virtud de que la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA no se encontraba afiliada al Sistema General de Riesgos Laborales a través de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al momento de la emisión de los Dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral No. 66946677-4493 del 15 de agosto de 2017 y No. 66946677-7339 del 9 de mayo de 2018, proferidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respectivamente. Tampoco se encontraba afiliada a esta administradora para la fecha de estructuración de las patologías calificadas, tal como consta en el expediente, en el que se evidencia que la afiliación de la actora a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. tuvo lugar únicamente entre el período comprendido desde el 01/02/2009 y el 31/05/2015, motivo por el cual, al momento de la estructuración y emisión de los dictámenes emitidos por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la demandante no se encontraba afiliada al Sistema de Riesgos Laborales a través de mi prohijada.

En tal sentido, resulta jurídicamente improcedente atribuir responsabilidad alguna a mi prohijada por la cobertura de prestaciones económicas o asistenciales derivadas del diagnóstico contenido en los

dictámenes mencionados, en la medida en que no era la administradora de riesgos laborales vigente para ese momento y, por tanto, carece de legitimación para responder por obligaciones que no le corresponden ni legal ni contractualmente.

Del expediente, se logra colegir que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA no era la administradora de riesgos laborales vigente al momento de la estructuración de las patologías calificadas, tal como se evidencia:

- **Dictamen No. 66946677-7339 del 9 de mayo de 2018 emitido por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**

3: Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA	Identificación: CC - 66946677 - CALI	Dirección: CALLE 34 No 4A-30. CASA 98. BARRIO AIDA LUCIA
Ciudad: Popayán - Cauca	Teléfonos: - 3127569478/3165333046	Fecha nacimiento: 12/07/1975
Lugar: Santiago de cali - Valle del cauca	Edad: 42 año(s) 9 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Casado	Escolaridad: Técnica
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: Coomeva EPS
AFP: Colpensiones	ARL: Positiva compañía de seguros	Compañía de seguros:

- **Dictamen No. 66946677-4493 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 15/08/2017**

3: Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA	Identificación: CC - 66946677	Dirección: CALLE 34 # 4A-30 CASA 98 BARRIO AIDA LUCIA
Ciudad: Popayán - Cauca	Teléfonos: 3127569478 - 3165333046	Fecha nacimiento: 12/07/1975
Lugar: Santiago de cali - Valle del cauca	Edad: 42 año(s) 1 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Casado	Escolaridad: Tecnología
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: Coomeva EPS
AFP: Colpensiones	ARL: Positiva compañía de seguros	Compañía de seguros:

Lo anterior en concordancia con el párrafo segundo del artículo primero de la Ley 776 de 2002, el cual enuncia:

“ARTÍCULO 1. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, **serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.***”

De este modo y, conforme al artículo 1 de la Ley 776 de 2002, la administradora de riesgos laborales que debe asumir las prestaciones asistenciales y económicas es aquella en la que presentaba afiliación el demandante. Para el caso en concreto, véase que la estructuración de la invalidez de la demandante data del 24/11/2016 y, la afiliación ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. fue hasta el 31/05/2015, tal como se vislumbra a continuación:

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**HISTORIA LABORAL DE UN AFILIADO**

Documento: C66946677 Nombre: PEÑA ESTRADA CLAUDIA PATRICIA Sexo: F
Fecha de Nacimiento: 12/07/1975 Documento actualizado: SI

Empresa: 094111002 N805000427 COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.		Estado: RETIRADO												
Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	EPS	A.F.P	Plan de Choque
31/02/2009	31/05/2015	DEP. 01 - DEPENDIENTE		NO	NO	0000CL2501 CL-POPAYAN-R1	0.522	1	312	31/01/2009	29/05/2015	COOMEVA EPS. S.A.	COLPENSIONES	NO

Por lo anterior, resulta evidente que mi representada no se encuentra obligada a responder por prestaciones asistenciales ni económicas, toda vez que, para la fecha de emisión de los Dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral No. 66946677-4493 del 15 de agosto de 2017 y No. 66946677-7339 del 9 de mayo de 2018, proferidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respectivamente, la señora Claudia Patricia Peña Estrada no se encontraba afiliada al Sistema General de Riesgos Laborales a través de ARL Seguros de Vida Suramericana S.A. Adicionalmente, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral determinada en dichos dictámenes es posterior a la fecha en que cesó la afiliación de la demandante con esta Administradora de Riesgos Laborales, pues la demandante únicamente se afilió a mi representada entre el 01/02/2009 y el 31/05/2015.

4. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A LA ARL A RECONOCER Y PAGAR ALGUNA PRESTACIÓN ECONOMICA TODA VEZ QUE LAS ENFERMEDADES QUE PADECE LA ACTORA SON DE ORIGEN COMÚN.

Sin perjuicio de lo expuesto frente a la falta de cobertura temporal respecto de la ARL que represento, se formula esta excepción en el sentido de aclarar al Despacho que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de la ley 776 de 2002 mediante el cual se precisa que las administradoras de riesgos laborales únicamente deberán reconocer y pagar las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, excluyéndose de su protección aquellas de origen común. En el presente caso, al subsistema de riesgos laborales no le asiste obligación alguna con ocasión a los diagnósticos que padece la señora CLAUDIA PATRICIA, comoquiera que dichas patologías fueron calificadas como de origen COMÚN conforme al Dictamen No. 66946677-7339 del 9 de mayo de 2018 emitido por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el Dictamen No. 66946677-4493 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 15/08/2017

De conformidad con lo anterior, se precisa que el artículo 1 de la ley 776 de 2002, consagra:

“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente (...).
(Subrayado por fuera del texto original)

Así entonces, la administradora de riesgos laborales únicamente deberá reconocer las prestaciones económicas que se deriven de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, no obstante, véase que, en el presente caso, si bien a la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA se le diagnosticaron diferentes patologías, lo cierto es que estas fueron calificadas en su totalidad como de origen **común**, tal como se muestra a continuación:

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional		
Diagnósticos y origen		
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico
R51X	Cefalea	
M771	Epicondilitis lateral	
K295	Gastritis crónica, no especificada	
M751	Síndrome de manguito rotatorio	
G560	Síndrome del túnel carpiano	
F412	Trastorno mixto de ansiedad y depresión	
K076	Trastornos de la articulación temporomaxilar	
		Origen
		Enfermedad común

7. Concepto final del dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		29,41%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II		22,70%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		52,11%
Origen: Enfermedad	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 21/11/2016
Fecha declaratoria: 09/05/2018		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: Invalidez	Muerte: No aplica	Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica
Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica	Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica
Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica	

De conformidad con lo expuesto, no es posible endilgar responsabilidad alguna en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. comoquiera que las enfermedades que padece la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA son de origen común, razón por la cual es la AFP de la demandante quien debe reconocer las prestaciones económicas que se deriven de dichas patologías y NO la ARL.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que mi prohijada sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios máxime si se tiene en cuenta que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no ostentó la calidad de empleadora de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA. Por lo anterior, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin

causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

6. PRESCRIPCIÓN

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de la defensa de la entidad convocada y de mi procurada, tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T., para que, en caso de operar, sea declarada por el juez.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Finalmente, en lo que concierne a las prestaciones económicas del sistema general de riesgos laborales, el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012 indica:

“ARTÍCULO 22. Prescripción. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver mi prohijada de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

7. BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD

Se propone esta excepción en virtud de que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ha actuado con apego al ordenamiento jurídico, toda vez que el caso que nos ocupa, se reclama el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, sin que mi prohijada haya fungido como empleadora de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA.

Bajo esas premisas, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. actuó de buena fe y no tiene injerencia alguna en la relación laboral de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA y COOMEVA EPS

Consecuentemente, ruego a la señora Juez declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO III **HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

En el caso de marras la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA, inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de COOMEVA EPS y donde fue posteriormente vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, pretendiendo se declare la culpa patronal de COOMEVA EPS en las enfermedades padecidas por la demandante, junto el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda.

- Es claro que se requiere la vinculación de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en atención a que de conformidad con el Dictamen No. 66946677-4493 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 15/08/2017 y el Dictamen No. 66946677-7339 del 9 de mayo de 2018 emitido por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se puede evidenciar que, para la fecha de realización de ambos dictámenes la demandante se encontraba afiliada a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- Ni la culpa del empleador en la ocurrencia de una eventual enfermedad laboral, ni las indemnizaciones o perjuicios que de tal culpa se deriva, pueden ser endilgadas a la ARL que represento, en el entendido que dichos conceptos no están cubiertos por el Sistema General de Riesgos Laborales.
- Existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A por cuanto las pretensiones de la demanda, sin lugar a duda, están dirigidas a COOMEVA EPS empleador de la demandante, por su supuesta culpa en las enfermedades diagnosticadas a la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA, por lo que no NO existe posibilidad de que endilgue responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, comoquiera que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A no ostentó la calidad de empleador de la demandante por lo que, en efecto, no es quien debe reconocer y pagar los perjuicios de que trata el Artículo 216 del CST que pretende la parte actora.
- Resulta evidente que mi representada no se encuentra obligada a responder por prestaciones asistenciales ni económicas, toda vez que, para la fecha de emisión de los Dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral No. 66946677-4493 del 15 de agosto de 2017 y No. 66946677-7339 del 9 de mayo de 2018, proferidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respectivamente, la señora Claudia Patricia Peña Estrada no se encontraba afiliada al Sistema General de Riesgos Laborales a través de ARL Seguros de Vida Suramericana S.A. Adicionalmente, la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral determinada en dichos dictámenes es posterior a la fecha en que cesó la afiliación de la demandante con esta Administradora de Riesgos Laborales.

- No es posible endilgar responsabilidad alguna en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A comoquiera que las enfermedades que padece la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA son de origen común, razón por la cual es la AFP de la demandante quien debe reconocer las prestaciones económicas que se deriven de dichas patologías y NO mi prohijada.
- Una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que mi prohijada sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios máxime si se tiene en cuenta que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A no ostentó la calidad de empleadora de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA. Por lo anterior, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.
- SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. actuó de buena fe y no tiene injerencia alguna en la relación laboral de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA y COOMEVA EPS.

CAPITULO IV **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

CAPÍTULO V **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ del día 29/07/2010
2. Evaluación de puesto de trabajo del día 12/06/2011 emitido por parte de ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
3. Certificado de afiliación de la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA emitida por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL COOMEVA EPS

3.1. Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a dicha diligencia.

3.2. Comedidamente solicito se cite para que

absuelva interrogatorio al representante legal de COOMEVA EPS, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIOS:

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

CAPÍTULO VI **ANEXOS**

1. Poder especial amplio y suficiente a mí conferido.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confieren poder especial.
3. Copia del Certificado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Copia de mi Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

CAPÍTULO VII **NOTIFICACIONES**

- La parte demandante y su apoderado en las direcciones electrónicas: claudiappena@gmail.com, silvioenriquez1737@hotmail.com, juanchoenriquez@hotmail.com y abogado.paulo@gmail.com
- La parte demandada COOMEVA EPS en la dirección electrónica: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

cc: 66.946.677



JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

DIC

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Numero Dictamen: 66946677	Entidad Remitente: ARP
Fecha Dictamen: 29/07/2010	SURA

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad Calificadora: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	
Dirección: Calle 35 No 20-29	Telefonos: 232-87-47, 285-11-51

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Nombre: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA			
Identificación: Cedula	No: 66946677	Fecha Nacimiento: 12/07/1975	Edad: 35,08 Años
Sexo: F	Estado Civil: Casado	Escolaridad: Universitario	

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

4.1 ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL			Riesgos
Ocupación: No Identificada			Ergonomico
Nombre Empresa	Cargo	A	M
COOMEVA POPAYAN	AUX ADMINISTRATIVA	3	
			Mecanico

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

5.1 RELACION DE DOCUMENTOS
0137 10 SEP 17:35

5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION
TRASTORNO DE ANSIEDAD - NO ESPECIFICADO
TRASTORNO DISOCIATIVO (DE CONVERSION)- NO ESPECIFICADO
HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA

64

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

6.3 EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR

Examen	Resultado	Fecha
HISTORIA CLINICA		00/00/0000

6. CALIFICACION DEL ORIGEN

Enfermedad: Accidente: Muerte:

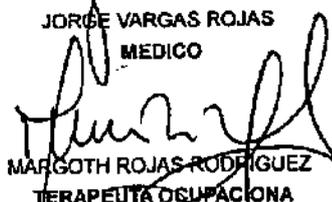
Fecha Estructuración:

7. RESPONSABLES DE LA CALIFICACION

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION
DE INVALIDEZ
FIEL COPIA DEL ORIGINAL


JAIME VELLEZ MOSQUERA
MEDICO

JORGE VARGAS ROJAS
MEDICO


MARGOTH ROJAS RODRIGUEZ
TERAPEUTA OCUPACIONA


RUBEN DARIO MEJIA ALFARO
ABOGADO



JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Conformada por el Ministerio de la Protección Social
Resolución 4949 del 26 de Diciembre de 2005.
República De Colombia.
Calle 35 N° 20-29. Bogotá D.C.

AUDIENCIA 29 DE JULIO DE 2010

MÉDICO PONENTE: JORGE VARGAS ROJAS
NOMBRE DEL PACIENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA
CEDULA: 66946677
DICTAMEN Y FECHA DE LA JUNTA REGIONAL: 89471009 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009
JUNTA REGIONAL: VALLE DEL CAUCA
ENTIDAD REMITENTE: SURA
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: 30.21%
ORIGEN DE LA JUNTA REGIONAL: ENFERMEDAD COMUN /
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 9 DE JUNIO DE 2008
FECHA DEL DICTAMEN DE LA J.N.C.I: 29 DE JULIO DE 2010

DIAGNÓSTICOS:

Hipertensión arterial
Trastorno disociativo
Trastorno de ansiedad.

APELANTE Y MOTIVO:

La paciente en relación con el origen que estima debe ser Enfermedad Profesional

HECHOS Y ANTECEDENTES:

Paciente femenina de 34 años de edad, ocupación auxiliar de atención al público en EPS COOMEVA, durante 5 años. Relata que desde hace 1 año inició con trastorno del sueño, iniciaba el sueño, dormía poco y luego se despertaba y no podía conciliar el sueño. Amanecía cansada e irritable, llanto espontáneo, involuntario, cefaleas de 8 años de duración, aumento del apetito, sed de agua fría, de grandes cantidades de 1 sola vez; sudoración en manos, cabeza, pegajoso. Consultó a psiquiatra.

Diagnóstico:

Depresión mayor
Amnesia disociativa
Trastorno de estrés postraumático
Personalidad con rasgos obsesivos-compulsivos
Estrés laboral severo.

Tratamiento: psicofármacos. Control psiquiátrico cada mes y con psicóloga cada 3 semanas en Cali.

Incapacitada desde hace 2 años.

EPS COOMEVA determinó como Enfermedad Profesional los diagnósticos de Trastorno de Ansiedad secundario a estresante laboral.



JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Conformada por el Ministerio de la Protección Social
Resolución 4948 del 26 de Diciembre de 2005.
República De Colombia.
Calle 35 N° 20-29. Bogotá D.C.

AUDIENCIA 29 DE JULIO DE 2010

MÉDICO PONENTE: JORGE VARGAS ROJAS
NOMBRE DEL PACIENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA
CEDULA: 66.946.677
DICTAMEN Y FECHA DE LA JUNTA REGIONAL: 89471009 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009
JUNTA REGIONAL: VALLE DEL CAUCA
ENTIDAD REMITENTE: SURA
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: 30.21%
ORIGEN DE LA JUNTA REGIONAL: ENFERMEDAD COMUN
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 9 DE JUNIO DE 2008
FECHA DEL DICTAMEN DE LA J.N.C.I: 29 DE JULIO DE 2010

ARP SURA el 01 de octubre de 2009, solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dirimir la controversia en relación con el origen de la patología: Trastorno de ansiedad y disociativo secundario a estresante laboral; adicionalmente solicitó la Pérdida de capacidad laboral de dicha patología.

Tiene diagnóstico de hipertensión arterial en tratamiento con IECAS, ha padecido crisis hipertensivas tipo emergencia.

Afirma que el 15 de mayo de 2008 atendiendo público un usuario la agredió verbalmente y la empujó, esto le ocasionó la crisis nerviosa. Desde 19 de noviembre de 2007 tratamiento con Alprazolam.

Está también en control con losartan 100 mg al día para la hipertensión.

Valoración por Neuropsicología de febrero de 2009:

Cuadro de pseudo demencia asociada a evento traumático estresor y escasas habilidades de afrontamiento y bajos niveles de tolerancia ante situaciones demandantes. Cuadro depresivo.

Informe de valoración de factores Psicosociales 21 de abril de 2009:

Dra. Gloria Patricia Porras Toro Psicóloga especialista en gestión humana.

"Teniendo en cuenta que ninguno de los ítem laborales y extra laborales evaluados, supera el valor de 7, la tabla anexa F queda con calificación cero.

Por lo anterior en Protocolo para la determinación del origen de las patologías derivadas del estrés, no se continúa calificando los otros anexos"

Consecuentemente con lo anterior se ratifica el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

ESTADO ACTUAL:

El (La) paciente fue evaluado(a) en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 6 de Mayo de 2010, encontrando al examen físico lo siguiente:



JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Conformada por el Ministerio de la Protección Social
Resolución 4949 del 26 de Diciembre de 2005.
República De Colombia,
Calle 35 N° 20-29. Bogotá D.C.

AUDIENCIA 29 DE JULIO DE 2010

MÉDICO PONENTE: JORGE VARGAS ROJAS
NOMBRE DEL PACIENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA
CEDULA: 66946677
DICTAMEN Y FECHA DE LA JUNTA REGIONAL: 89471009 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009
JUNTA REGIONAL: VALLE DEL CAUCA
ENTIDAD REMITENTE: SURA
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: 30.21%
ORIGEN DE LA JUNTA REGIONAL: ENFERMEDAD COMUN
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 9 DE JUNIO DE 2008
FECHA DEL DICTAMEN DE LA J.N.C.I: 29 DE JULIO DE 2010

Regulares condiciones generales, conciente, alerta, orientada en las tres esferas.
Coadyuva al esposo Silvio Jesús Rodríguez.
Llanto espontáneo.
Tensión Arterial 180/100
Frecuencia Cardíaca 90 por minuto
Frecuencia Respiratoria 16 por minuto
Cardiopulmonar normal.

Examen mental: sin alteraciones evidentes; llanto espontáneo, aspecto depresivo.

DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES:

Una vez revisados todos los elementos de carácter médico laboral obrantes en el expediente, considerando los argumentos de la impugnación, teniendo en cuenta el concepto de la terapeuta ocupacional de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se propone a los miembros de la primera sala calificar de la siguiente manera:

LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL NO SE MODIFICA POR NO SER APELADO POR NINGUNA DE LAS PARTES.

DIAGNÓSTICO TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DISOCIATIVO SECUNDARIO A ESTRESANTE LABORAL ORIGEN: ENFERMEDAD COMUN.

El presente dictamen Técnico - pericial dada la naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez no es un acto administrativo, no declara derechos individuales ni establece obligaciones para las partes debido a que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVAUDEZ no administra justicia y por tratarse de un trámite meramente administrativo, este experticio no hace transito a cosa juzgada dado que no ostenta la calidad de actuación judicial; la negativa parcial o total de las prestaciones económicas y asistenciales es en esencia un conflicto jurídico y como tal su conocimiento y decisión está atribuido por la Constitución Política y por la propia Ley Laboral al Juez del trabajo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Historia Clínica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 100 de 1993

Decreto 1295 de 1994

Decreto 917 de 1999

Decreto 2463 de 2001

Ley 776 de 2002



JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Conformada por el Ministerio de la Protección Social
Resolución 4949 del 26 de Diciembre de 2005.
República De Colombia.
Calle 35 N° 20-29. Bogotá D.C.

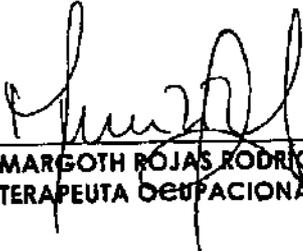
AUDIENCIA 29 DE JULIO DE 2010

MÉDICO PONENTE: JORGE VARGAS ROJAS
NOMBRE DEL PACIENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA
CEDULA: 66946677
DICTAMEN Y FECHA DE LA JUNTA REGIONAL: 89471009 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009
JUNTA REGIONAL: VALLE DEL CAUCA
ENTIDAD REMITENTE: SURA
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: 30.21%
ORIGEN DE LA JUNTA REGIONAL: ENFERMEDAD COMUN
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 9 DE JUNIO DE 2008
FECHA DEL DICTAMEN DE LA J.N.C.I.: 29 DE JULIO DE 2010

Una vez leída y aprobada la presente decisión se firma por quienes en ella intervinieron a los veintisiete (27) días del mes de Mayo de 2010.


JORGE VARGAS ROJAS
MÉDICO PRINCIPAL


JAIRO TÉLLEZ MOSQUERA
MÉDICO-PRINCIPAL


MARGOTH ROJAS RODRIGUEZ
TERAPEUTA OCUPACIONAL


RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFARO
SECRETARIO PRINCIPAL SALA 1

**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ
FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

EVALUACION DE PUESTO DE TRABAJO

1. IDENTIFICACION DE LA EMPRESA

Razón Social Cooperativa De Médicos Asociados Del Valle - COOMEVA	Dirección y Ciudad Carrera 3 # 4 - 71	Teléfono 8242783
Coordinador delegado Gonzalo Ordoñez	Cargo Jefe Inmediato	

2. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR EN ESTUDIO

Nombres y Apellidos Claudia Patricia Peña Estrada		Fecha y lugar de Nacimiento D12M06A 1975Cali – Valle del Cauca	
N. Cédula 66'946.677 de Cali	Edad 36	Estado Civil Casada	Escolaridad Técnico – Contabilidad y secretariado
Dirección de Residencia y Ciudad Carrera 34 CN # 4 A – 30Casa 98 B/ Aida Lucia (Popayán – Cauca)			Teléfono (s) 8361781
Fecha de ingreso a empresa D01 MAgoA2005	Tiempo total laborado 6 años4días	Nombre Jefe Inmediato Gonzalo Ordoñez	Teléfono (s) 8242783 ext. 200

3. IDENTIFICACION DEL EVALUADOR

Nombre del Evaluador Mauricio Bermúdez Trujillo	Profesión Fisioterapeuta - Esp. Actividad Física Terapéutica	Registro DDSC 19 – 4412
Fecha de la evaluación 12 de Junio de 2011	Firma 	

4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN EVALUATIVA

4.1 Oficio analizado Auxiliar Sala SIP	Sección	Tiempo en este oficio 1año vinculada con Coomeva
Oficio actual Auxiliar sala SIP	Sección Archivo	Tiempo en este oficio 4 meses
4.2 Talla: 1,57mts. Peso: 69 kg Nombre de la patología(s) en estudio: Síndrome de trastorno mixto de ansiedad y depresión Fecha de inicio de síntomas: Mayo 15 de 2008		
4.3 La evaluación de puesto de trabajo se realizó con otra trabajadora por medio de homologación con LEIDY ALEJANDRA NUÑEZ NIETO identificada con C.C. 25'292.204 de Popayán – Cauca, ejecutiva de Atención Integral. La evaluación se desarrolló en el puesto que desempeñaba en el momento del inicio de los síntomas que era como Auxiliar Sala SIP. El estudio se realizó por medio de observación directa y toma de fotos de la trabajadora en el desempeño de su oficio en presencia de su compañera de trabajo, quien también es evaluada NANCY FERNANDEZ y del jefe inmediato GONZALO ORDOÑEZ , quienes corroboraron que las actividades y funciones fueran las mismas que ella ejecuto en su anterior puesto de trabajo. La propia trabajadora no estuvo presente en la realización de las actividades por la trabajadora que homologaba, porque según información de su compañera, no se encontraba en disposición para estar presente en el lugar. La encargada de Recursos Humanos no se encontraba presente. También se realizó un recorrido por las áreas y puestos de trabajo donde la trabajadora desempeñaba su función. Es de tener en cuenta que la paciente comenta que a causa de su síndrome no recuerda situaciones o eventos a largo plazo, motivo por el cual se recurre al programa COOEPS2 , para dar soporte a la información.		

Descripción del espacio locativo

Para la evaluación del puesto de trabajo se encontraron los siguientes cambios:

La oficina de atención al usuario sala SIP, cambio de ubicación dentro de la misma edificación.

Inicialmente la oficina se encontraba en el salón donde ahora es utilizado para sala de conferencias. Ese espacio se encontraba distribuido previamente para 4 trabajadores, contaba con 3 tándem de espera dentro de la misma oficina, contaba con una ventana para ventilación. (Foto 1, 2, 3 y 4)



Fotos 1, 2, 3 y 4 Espacio destinado previamente para el área de la sala SIP

Actualmente la sala de espera se encuentra en el patio central, se cuenta con 5 trabajadores auxiliares, el espacio cuenta con 4 ventanas para ventilación e iluminación. Las funciones de los trabajadores no han presentado cambios (Fotos 5, 6, 7, 8, 9 y 10)



Fotos 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Ubicación actual de la sala SIP

La trabajadora firmó la autorización para el consentimiento para la realización del estudio de puesto de trabajo.

La sintomatología inicia en Mayo 15 de 2008, desempeñando su función como auxiliar sala SIP

5. ACTIVIDADES EXTRALABORALES

1. Leer
2. Caminar
3. Baile deportivo
4. Piscina

6. ANTECEDENTES LABORALES EN EMPRESAS ANTERIORES

(Desde lo más reciente hacia lo más antiguo)

Los datos mencionados en la tabla son tomados de la hoja de vida de la trabajadora.

#	Nombre de la empresa	Cargo	Descripción general de actividades	Fecha	Tiempo de exposición en meses o años
1	Ingenieros Asociados	Secretaria, recepcionista	Atención al público y recepción de llamadas	Trabajadora no relaciona fechas con exactitud	1 año y 6 meses
2	Municipio de Cali	Auxiliar de oficina	Atención al público		3 años
3	Municipio de Cali	Auxiliar I	Atención al público		4 meses
4	Contraloría Municipal de Cali	Secretaria	Funciones relacionadas con el manejo de correspondencia, manejo de agenda y personal que acude a la institución.	23 dic de 2003	3 meses

7. ANTECEDENTES LABORALES EN EMPRESA ACTUAL

#	CARGO	DESCRIPCION GENERAL DE ACTIVIDADES	FECHA	TIEMPO DE EXPOSICION, MESES O AÑOS
1	Cooameva EPS Cali – Auxiliar sala SIP	Auxiliar sala SIP – Atención al público	Nov 1 de 2001	2 años
2	Cooameva EPS Popayán – Auxiliar sala SIP	Auxiliar sala SIP – Atención al público		6 años

8. CONDICIONES DE TRABAJO

Horario de trabajo: Lunes a Viernes de 6:30 am a 1 pm y de 2 a 6 pm (El horario de finalización de la jornada depende de la entrega del informe final de las operaciones realizadas en el día)

Sábados: Un sábado al mes para realizar limpieza del área de trabajo desde las 8 am hasta aproximadamente hasta las 11 am y otro sábado para capacitación interna.

Periodos de descansos: Almuerzo (período de 30 minutos a 1 hora) Refrigerio (10 minutos en todo el día).

Según información de la trabajadora, durante la jornada laboral se dificultaba la realización de pausas, debido que constantemente se encontraba con atención a un usuario, motivo por el cual seguía trabajando continuamente, parando solamente cuando debía hacer una salida al baño.

Horas extras: Si, no remuneradas. De aproximadamente una o dos horas hasta quedar terminadas las funciones del día. (7 a 8 pm)

Ubicación: IPS UBA de Coomeva, Carrera 8 # 9 – 66

9. DESCRIPCION DE HERRAMIENTAS O EQUIPOS

HERRAMIENTAS

1. Cosedora
2. Perforadora
3. Sacaganchos
4. Legajadores

EQUIPOS

1. Computador
2. Impresora

10. DESCRIPCION PORCENTUAL SEGÚN LAS TAREAS DEL OFICIO

10.1 TAREAS HABITUALES

#	NOMBRE DE LA TAREA	FRECUENCIA	TIEMPO DE DURACION (MIN) Y CONCEPTO DE CONTINUIDAD	% DE LA JORNADA LABORAL
1	Aseo inicial del escritorio, encender equipos y poner programas para atención del usuario	Diaria Continua	30 minutos	4,54 %
2	Atención al Usuario	Diaria Continua	510 minutos	77.27 %
3	Almuerzo	Diaria Continua	30 minutos	4,54 %
4	Archivar documentos	Diaria Continua	60 minutos	9.09 %
5	Aseo al finalizar el día	Diaria Continua	30 minutos	4,54 %
TOTAL			660 minutos	99.98%

660

10.2 TAREAS NO HABITUALES

#	NOMBRE DE LA TAREAS	FRECUENCIA Y CONCEPTO DE CONTINUIDAD	TIEMPO DE DURACION (MINUTOS O HORAS)
1	Día de descarte (Aseo)	Un sábado por mes	3 horas
2	Capacitación	Cuando se programa por parte del comité de capacitación.	2 a 4 horas

11. DESCRIPCIÓN ANALÍTICA DEL OFICIO E IDENTIFICACIÓN DE
11.1 TAREAS HABITUALES

TAREAS	REGISTRO FOTOGRAFICO	OPERACIONES	FACTORES MOTRICES	OBSERVACIONES
Preparación para la atención	No se obtuvo registro	<p>Aseo inicial del escritorio y del área de trabajo</p> <p>Encender equipos, computador e impresora</p> <p>Poner en el computador los programas para atención del usuario y activación del sistema de turnos</p>	<p>Alterna la posición sedente y bípeda, utilizando alternadamente MMSS, realizando alcances altos, medios y bajos</p>	
Atención al Usuario	  	<p>TRAMITES</p> <p>Ordenes de apoyo Entrega y recibo de ordenes Llenar formato de recolección de datos Según la complejidad enviar correo a Cali</p> <p>Incapacidades Radicarlas, elaborarlas Ingresar al sistema Verificar firmas</p> <p>Cartera Liquidación de incapacidades Llenar planillas Verificar cuando el usuario se encuentra suspendido a pesar de considerarse activo. Control de multiafiliaciones</p> <p>Afiliación Ingreso al sistema de los recién nacidos</p> <p>Licencias Radicar y elaborar las licencias de maternidad y de paternidad</p> <p>OPERACIONES Retiros de afiliados, reportar novedades en afiliaciones</p> <p>Cobros Información y realización de recepción de dinero de cuotas moderadoras y copagos</p> <p>Auditorias Enviar correos, llamadas o buscar al auditor con el fin de verificar la autorización del procedimiento.</p>	<p>En posición sedente utiliza los brazos alternadamente, realiza ocasionalmente desplazamientos del cuerpo con el fin de hacer llegar al auditor encargado la orden de apoyo</p>	<p>El sitio donde se realiza el registro fotográfico es en la nueva ubicación de la sala SIP</p> <p>Las actividades descritas tienen una cantidad variada de un día a otro, es de tener en cuenta que no existe un horario o una persona encargada de un trámite específico. Las auxiliares sala SIP atienden cualquiera de los procedimientos aquí descritos</p> <p>Según información de la trabajadora se atiende promedio de 160 usuarios por día.</p>

		<p align="center">Relación</p> <p>Separar los documentos recibidos diligenciado una planilla para el ingreso de los datos</p> <hr/> <p align="center">Arqueo de caja</p> <p>Cuadrar cuentas del dinero recibido en el día con el jefe inmediato</p> <hr/> <p align="center">CTC</p> <p>Realizar informe y solicitud de los procedimientos y medicamentos no POS</p> <hr/> <p align="center">Asignación de citas</p> <p>Agenda citas, llamando previamente al médico especialista (Promedio agenda 20 citas diarias)</p>		
<p>Archivar documentos</p>		<p>Al final de la atención de los usuarios, se realiza relación de los usuarios tendidos y de las solicitudes a la empresa. Se archivan las cuentas por pagar, donde se realiza. Pedir códigos para cambios en las ordenes</p>	<p>Alterna la postura entre sedente y bípedo, utilizando alternadamente los MMSS para grapar, perforar y legajar los documentos respectivos del día, para realizar el informe del día.</p>	
<p>Aseo al finalizar el día</p>		<p>Al finalizar la jornada laboral se realiza limpieza del área de trabajo</p>	<p>Alterna la posición sedente y bípeda, utilizando alternadamente MMSS, realizando alcances altos, medios y bajos</p>	
<p>Almuerzo</p>		<p>Pausas para tomar almuerzo e ir al baño</p>	<p>Alterna la postura</p>	

11.2 TAREAS NO HABITUALES

TAREAS	OPERACIONES	FACTORES MOTRICES	OBSERVACIONES
Día de descarte (Aseo)	Se realiza jornada de limpieza, orden y aseo	Alterna la posición sedente y bípeda, utilizando alternadamente MMSS, realizando alcances altos, medios y bajos	Esta jornada se realiza un sábado por mes
Capacitación	Se realiza jornada de capacitación interna o externa dependiendo la necesidad y programación de la empresa	En posición sedente, utiliza los brazos alternadamente para copiado de asuntos de interés.	Se programan ocasionalmente

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA Y OTROS.
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500220210047200

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de defensa judicial y conciliación de la compañía.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

DocuSigned by:

Maria Alejandra Zapata Pereira

3E6305E78F2A4DE...

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
Representante Legal
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Acepto



GUSTAVO ALBERTO HERERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.



Otorgamiento poder especial para representación en proceso judicial NOTIFICACION AUTO VINCULA DEMANDA LABORAL RAD 76001310500220210047200 / CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA

Desde Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Fecha Jue 29/05/2025 8:48

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (247 KB)

Firmado PODER_SEGUROS_DE_VIDA_SURAMERICANA_S.A_1.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ESTRADA Y OTROS.
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500220210047200
ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Por medio del presente nos permitimos otorgar poder a GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para que asuma la defensa de nuestra compañía, en los términos del poder adjunto.

Cordialmente

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

NIT: 890903790-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 35 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018 ,por medio de la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín.

Resolución S.F.C. No 0440 del 04 de mayo de 2020 , por la cual se aprueba la escisión parcial de Seguros de Vida Suramericana S.A. Entidad Escidente y Suramericana S.A. es una sociedad inscrita y un emisor de valores Entidad Beneficiaria, protocolizada mediante Escritura Pública 1188 del 18 de mayo de 2020 de la Notaría 25 de Medellín.

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 806 del 26 de septiembre de 1947

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, del Gerente de Vida y Rentas, el Gerente de Inversiones y Tesorería; e) Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Para efectos exclusivos de representar a la Sociedad en las gestiones relacionadas con el ramo de riesgos laborales, tendrán también la calidad de representantes legales el Gerente de Producto ARL, el Gerente Comercial ARL y el Gerente Técnico ARL, quienes serán designados por la Junta Directiva y podrán actuar de manera conjunta o separada. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos. PARÁGRAFOS. Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio. e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantener adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados o extrajudiciales y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General que será propuesto por el Presidente de la Sociedad y nombrado por la Junta Directiva, el cual será a su vez el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. En ausencia absolutas, temporales, o accidentales, la Junta Directiva, la Alta Gerencia o los miembros de los Comités podrán designar un Secretario Ad Hoc para ejercer una o varias de las

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

funciones del Secretario General en su ausencia. El Secretario Ad Hoc no tendrá representación legal; excepto si la misma ha sido otorgada de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. El secretario General no podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, o por la Alta Gerencia, el Secretario General tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (J) La Representación legal de la Sociedad. (K) Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Junta, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan. (L) Llevar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones. (M) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (N) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (O) Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos. (P) Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones. (Q) Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de Junta Directiva de manera oportuna y en debida forma. (R) Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas. (S) Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaria general de la Sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen. (T) Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la Sociedad. (U) Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado. (V) Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad. (W) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente. (X) Las demás que le asigne la Junta Directiva. (Escritura Pública 764 del 21/07/2022 Notaría 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 22/09/2022	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Alejandro Ossa Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 27/07/2023	CC - 94517028	Gerente Regional Occidente
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Maria Nathalia Vallejo Franco Fecha de inicio del cargo: 24/04/2024	CC - 1088331874	Representante Legal Judicial
Daniela Castro Gaitan Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1234091324	Representante Legal Judicial
Santiago García Pinilla Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1010145951	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Saldarriaga Álvarez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1037589956	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Isabel Mejía Mazo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 43627601	Representante Legal Judicial
Carlos Augusto Moncada Prada Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 91535718	Representante Legal Judicial

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 15/02/2019	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Daniel José Alzate López Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 7552930	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Guillermo Alberto Gaviria Sanin Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 71776446	Gerente de Vida y Rentas
Richard Gandur Jacome Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 88139732	Gerente ARL Regional Norte
Iván Ignacio Zuloaga Latorre Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98550799	Gerente de Producto ARL
Andrés Felipe Gómez Mena Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 16227922	Gerente Técnico ARL
María Eugenia Osorno Palacio Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 42785795	Gerente ARL Regional Antioquia
Paola Morayma Arbelaez Enriquez Fecha de inicio del cargo: 24/05/2022	CC - 52525083	Gerente ARL Regional Centro
Mauricio Alvarez Gallo Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 10131025	Gerente ARL Regional Occidente
Anita María Toro Rosas Fecha de inicio del cargo: 25/05/2023	CC - 66808964	Gerente Comercial ARL
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 43157828	Secretaria General y Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, salud, vida grupo, vida individual. con Resolución S.F.C. Nro. 1419 del 24/08/2011 : se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Certificado Generado con el Pin No: 8353271357056790

Generado el 03 de mayo de 2024 a las 15:46:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 685 del 02 de junio de 1998 pensiones de jubilación mediante circular externa 052 de 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo, con resolución 0638 del 26/03/2010 se revoca la autorización concedida mediante resolución 0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 formaliza la autorización a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., para operar el ramo de seguro de Pensiones con Conmutación Pensional a partir del 23 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como la utilización del modelo de la póliza de Seguro de Pensiones con Conmutación Pensional enviadas por la compañía a esta Entidad.

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

Escritura Pública No 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Labores Suramericana S.A."ARL Sura", asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



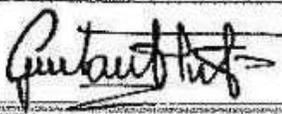
A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 Tarjeta No.	26/08/1986 Fecha de Expedición	16/06/1986 Fecha de Gracia
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA		
18395114 Cedula	VALLE Consejo Seccional	
MILITAR NUEVA GRANADA Universidad		
 Francisco Escobar Heniquez Presidente Consejo Superior de la Judicatura		

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.